

RAD. 08433-40-89-003-2022-00186-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A NIT. 901.333.209-1

**DEMANDADO:** MARITHZA ISABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C. 32.610.965 y MILTON CESAR MIRANDA BONETT C.C. 72.052.086

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A NIT. 901.333.209-1**, a través de endoso en procuración para el cobro judicial, contra **MARITHZA ISABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 32.610.965 y **MILTON CESAR MIRANDA BONETT** identificado con C.C. 72.052.086, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 28 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

De lo aportado a la demanda se observa la letra de cambio N°008 suscrito el día 10 de octubre de 2019, por valor de \$6.000.000.00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2020, y de la cual la demanda se encuentra hasta el momento constituido en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 671 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

Por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

**RESUELVE**

**1-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A NIT. 901.333.209-1** y en contra **MARITHZA ISABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 32.610.965 y **MILTON CESAR MIRANDA BONETT** identificado con C.C. 72.052.086, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.000.000.00)** por concepto de capital contenidos en la letra de cambio N°008, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2020, correspondiente a la tasa máxima legal permitida hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**2-** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**3-** Reconocer como apoderado judicial al **DR. EDGARDO AGUSTÍN REY FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.714.352, portador de la tarjeta profesional No. 260.250, del Consejo Superior de la Judicatura.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00186-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A NIT. 901.333.209-1

**DEMANDADO:** MARITHZA ISABEL MUÑOZ RODRÍGUEZ C.C. 32.610.965 y MILTON CESAR MIRANDA BONETT C.C. 72.052.086

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20068555e6b9e3e97524843bc76beb473c63349cc2be284c3eca7d733d4ddcd6**

Documento generado en 03/05/2022 08:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-4089-003-2022-00188-00**

**DEMANDANTE:** BRENDA LUCIA PERTUZ C.C. 1.048.287.232

**DEMANDADA:** ALEXANDER LADINO VARON C.C. 10.144.214

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demandade Divorcio interpuesta por la señora **BRENDA LUCIA PERTUZ C.C. 1.048.287.232** a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER LADINO VARON C.C. 10.144.214**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Abril 28 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

#### **ASUNTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio contencioso.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” subrayado y cursiva del despacho.**

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **R E S U E L V E:**

1.-**DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por la señora **BRENDA LUCIA PERTUZ C.C. 1.048.287.232**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER LADINO VARON C.C. 10.144.214**, por las razones antes expuestas.

2.-**REMÍTASE** los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), en el correo electrónico [repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) bajo las precisiones vertidas en la motivación

3.-**REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

K.P.A.M

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

**RAD: 08433-4089-003-2022-00188-00**

**DEMANDANTE:** BRENDA LUCIA PERTUZ C.C. 1.048.287.232

**DEMANDADA:** ALEXANDER LADINO VARON C.C. 10.144.214

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c047767951d866121ec9fc04ba5787f5007c7c8e6ba37dd39532807ccad6b61**

Documento generado en 03/05/2022 08:53:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00184-00**

**DEMANDANTE:** JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C.8.701.122

**DEMANDADO:** MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez a su despacho el Presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO interpuesta por JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C.8.701.122, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Abril 28 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

**FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Ingresa al Despacho el Presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO interpuesta por JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C.8.701.122, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES,**

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que existe la necesidad de inadmitirla toda vez que el despacho constata lo siguiente:

- 1) No se aportó Certificado de Tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2) En relación con el anterior ordenamiento, en cumplimiento del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las normas procesales pertinentes se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo, deberá proceder respecto a la presente Inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente coma en la oportunidad procesal pertinente, deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el artículo tercero del Decreto 806 de 2020conc., Art. 78- 14 del CGP con la respectiva acreditación ante el juzgado de su cumplimiento.
- 3) No aporato el certificado de catastral de Agustín Codazzi tal como señala el en humeral 3 del art 26 del CGP a efecto determinar el tramite a seguir.
- 4) En el poder aportado por la parte actora no se evidencia la trazabilidad del poder, que le fue remitido del correo del poderdante. Al respecto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el art 5 del decreto 806 de 2020, que brinda la oportunidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas formalidades para su otorgamiento a saber:
  - a.- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho a través de mensaje de datos de forma directa, ello es desde su correo denunciado para notificaciones judiciales, documento en el cual deberá indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el de Registro Nacional de Abogados.
  - b) La posibilidad de que el apoderado allegue el poder como lo pretende en el caso en estudio ello con la demanda o a través de otro memorial, en tales casos se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar la autenticidad. c) Si se trata de personas inscritas en el registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá aclarar para ello y subsanar de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00184-00**

**DEMANDANTE:** JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C.8.701.122

**DEMANDADO:** MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO

1.- **INADMITIR**, el Presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO interpuesta por JAVIER IGNACIO TORRES GUTIERREZ C.C.8.701.122, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora MELBA CARMONA LINYAN C.C.51.652.243, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3-Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ identificado con C.C. No. 22.534.702 y T.P. No. 228.736 del C.S. de la J. En los términos y facultades a él conferidos.

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32dfd5f627b196fce6098264ca1427b3090a0a2af2d62552fc358d37e35571e**

Documento generado en 03/05/2022 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Mayo tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

<b>Sentencia de Tutela Primera Instancia No.18</b>	
<b>Radicación</b>	<b>08-433-40-89-003-2022-000176-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>EDIMER ORDOÑEZ LUBO</b>
<b>Accionado</b>	<b>DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES.</b>
<b>Derecho</b>	<b>Petición y Habeas Data</b>

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **EDIMER ORDOÑEZ LUBO** en nombre propio, contra la por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data

### II.- ANTECEDENTES

El señor **EDIMER ORDOÑEZ LUBO** Instauró acción de tutela contra **DATA CREDITO**, , a fin de que se le proteja su derecho fundamental de Petición y Habeas Data elevando como pretensión principal, se le ordene a **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** , eliminar los reportes negativos a nombre del señor **EDIMER ORDOÑEZ LUBO**, debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- El Día 11 de Marzo radiqué un derecho de petición a Data crédito (expiran), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, por las fuentes **MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES.**

El derecho de petición fue radicado bajo el número 3237294, el día 4 de abril de 2022 recibí respuesta a mi derecho de petición por parte de data crédito donde me informa que las fuentes **MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** solo ratificaron la información objeto de reclamo.

Nunca recibí de parte de las fuentes notificación previa al reporte como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data), a la fecha de emisión de la Respuesta no ha emitido ningún pronunciamiento sobre el reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 21 de abril de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación enviada a **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** a los correos electrónicos [contabilidad@flamimgo.com.co](mailto:contabilidad@flamimgo.com.co), [defensorbancocajasocial@pgabogados.com](mailto:defensorbancocajasocial@pgabogados.com), [baninca@fmm.org.co](mailto:baninca@fmm.org.co), [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co), [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com),

allegaron al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por el actor las siguientes entidades:

Por su parte la Dra JENNIFER JULIETH ROBLES en calidad de apoderada de **Experian Colombia S.A** rindió el siguiente informe:

Con base en la información financiera reportada en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que esta tiene registrada obligaciones **IMPAGAS** suscritas con **COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS Y MOVILES), BANINCA SAS (BANINCA BMM) Y BANCO CAJA SOCIAL (BANCO CAJA SOC)**.

Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago.** Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS Y MOVILES), BANINCA SAS (BANINCA BMM) Y BANCO CAJA SOCIAL (BANCO CAJA SOC)**.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO** en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares** pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes

Por todo lo anterior Solicita se Desvincule a Experian Colombia S.A – Data Crédito del proceso de referencia pues no es la entidad llamada a contar con autorización del Titular, sino que le corresponde obtener certificación de la Fuente.

Así mismo el Apoderado General de **BANCO CAJA SOCIAL** señala que:

El señor EDIMER ORDOÑEZ LUBO con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.154, se encuentra vinculado con el Banco mediante el crédito No. \*\*\*\*8432, el cual fue desembolsado el 25 de octubre de 2019 por valor de \$14.000.000; obligación que incurrió en estado de mora desde el 06 de julio de 2020.

Actualmente la obligación se encuentra vigente cedida a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S debido a la altura de mora, pero actualmente administrada por el banco Caja Social S.A.

Adiciona que la entidad cifin mediante reclamación No. 1089653 de fecha marzo 16 de 2022, traslado solicitud donde requiere actualización y rectificación en centrales de información por no haber recibido la notificación previa al reporte negativo. Debido a que el interior de la entidad no fue posible ubicar el soporte que compruebe la entrega de la carta de notificación previa al reporte generado con relación en el crédito número 8432, el 25 de marzo de 2022, mi representada, emitió respuesta al correo electrónico [pqrcifin@transunion.com](mailto:pqrcifin@transunion.com) y al [brgonza@transunion.com](mailto:brgonza@transunion.com) en donde se informa Las actualización de los vectores de comportamiento a "NORMAL", tanto en data crédito como en TransUnión el 2021 y enero de 2022 como consta en la siguiente imagen:



Yennyfer Bohorquez Hernandez

De: Yennyfer Bohorquez Hernandez  
Enviado el: viernes, 25 de marzo del 2022 11:03 a.m.  
Para: 'ygrofin@transunion.com'; 'ygonza@transunion.com'  
Asunto: RE: TransUnion - Traslado 0015890-2022-03-11

Cordial Saludo,

Se procedera con la actualización del reporte negativo en las centrales de comportamiento de pago que registran en las centrales de riesgo en ocasión al crédito 8033013948432 a nombre de Edimer - Ordoñez Lubo Cédula De Ciudadanía 1048271154. Sin embargo es preciso mencionar que la obligación aún se encuentra vigente y al día, gracias a una negociación aplicada a la obligación.

Gracias

Atentamente,

Yennyfer Bohórquez Hernández  
Analista Atención a Clientes  
Gerencia Servicio a Clientes  
Calle 31 A No. 5 - 90 Bogotá, D.C. Colombia  
Teléfono: (571) 382 2005 Opción 1 Ext: 12780  
ybohórquez@fundaciongruposocial.co



Este mensaje electrónico y todo mensaje que sea enviado por correo electrónico a través de la red de Internet y los contenidos, información y los datos contenidos en el mensaje de correo electrónico, pueden estar sujetos a leyes de privacidad, leyes de protección de datos, leyes de protección de información y leyes de protección de información personal. Toda información contenida en este mensaje es confidencial y no debe ser divulgada a nadie que no sea el destinatario designado. Si usted no es el destinatario de este mensaje, debe abstenerse de divulgar el contenido de este mensaje a nadie que no sea el destinatario designado. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe avisar al remitente y destruir el mensaje original. No se debe hacer uso de este mensaje ni de su contenido. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe avisar al remitente y destruir el mensaje original. No se debe hacer uso de este mensaje ni de su contenido.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que el Banco Caja Social NO HA VIOLADO los derechos fundamentales del señor EDIMER ORDOÑEZ LUBO, debido a que la actualización al reporte realizado a las centrales de información fue realizado correspondiente a la solicitud recibida por Cifin.

Por su parte **Soluciones Claro** responde en los siguientes términos:

1. El Señor Edimer Ordoñez Lubo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271.154 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

Nº CELULAR O CUENTA	3043754709
Nº OBLIGACION O CONTRATOº	1.20221872
FECHA ACTIVACIÓN	17/07/2019
FECHA DESACTIVACION	30/11/2020

2. El reporte de la obligación ante las centrales de riesgo es el siguiente: La obligación 1.20221872 presenta mora en el pago desde la factura del mes de agosto de 2020 por valor de \$ 114,922.83

MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN O PAQUETE	Navegato 1 PLUS Mx 5m PA
SALDO LINEA	\$ 114.922.83
DIRECCION	CALLE 4 # 1B -10
BARRIO	EL PASITO
CIUDAD	MALAMBO/ATLANTICO
SE APLICA AJUSTE	SI
NUEVO SALDO	\$0.00
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	\$0.00
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES
DATA CREDITO ANTES	DUDOSO RECAUDO
DATA CREDITO DESPUES	PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA

  

Nº CELULAR O CUENTA	59734984
Nº OBLIGACION O CONTRATOº	DTH632950
FECHA ACTIVACIÓN	06/8/2021
FECHA DESACTIVACION	03/03/2022
MODALIDAD O SERVICIO	HOGAR
PLAN O PAQUETE	TRIPLE PLAY
SALDO LINEA	\$ 114.922.83
DIRECCION	CALLE 4 # 1B -10
BARRIO	EL PASITO
CIUDAD	MALAMBO/ATLANTICO
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES
DATA CREDITO ANTES	MORA 60 DIAS
DATA CREDITO DESPUES	

La obligación 59734984 presenta mora en el pago desde la factura del mes de enero de 2022 por valor de \$ 65.980,00

3. En el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

4. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.



COMCEL S.A. 478011151  
CALLE 4 # 10 - EL PASO  
BARRIO EL PASO MALAMBO ATLANTICO  
CANTON PASO

Dr. EDIMER ORDÓÑEZ LUBO  
CALLE 4 # 10 - EL PASO  
BARRIO EL PASO  
CANTON PASO

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: EDIMER ORDÓÑEZ LUBO  
Obligación: 1.20221872  
Fecha: 23/09/2020

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 23/09/2020, el saldo asciende a la suma de \$112,725.70 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

5. Mediante comunicación GRC 2022 de fecha 26 de abril de 2022 COMCEL concede favorabilidad al tutelante.

6. En los registros de COMCEL no hay evidencia de alguna reclamación directa que el tutelante haya radicado directamente en COMCEL por los mismos hechos expuestos en la acción de tutela.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicita al honorable despacho judicial negar y rechazar las pretensiones del accionante.

Finalmente, el Representante Legal de la sociedad **BANINCA S.A.S.**, sociedad mercantil de manera muy respetuosa, procedió a dar respuesta, dentro del término legal informando que una vez estudiados los argumentos que manifiesta el accionante, se procedió a realizar la consulta en los archivos de la entidad, constatando que el señor EDIMER ORDONEZ LUBO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1048271154 actuando en calidad de titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de BANCO MUNDO MUJER SA, obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Estado
5408755	\$ 11,000,000	2019/03/11	2023/11/04	MIGRADO-CASTIGADO

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación identificada bajo el No. 5408755 existe un pagaré firmado por el accionante en favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. quien debidamente facultado por las normas que regulan la materia, vendió el crédito por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas, a favor de la compañía BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER (pero persona jurídica diferente).

Con respecto al reporte negativo, BANINCA SAS se permite informar que procedió a realizar la eliminación del dato negativo ante centrales de riesgo, tal y como se puede verificar en los números de transacción arrojados por el sistema AL0020553837 en DATACREDITO y 1172303321 en TRANSUNION.

Este trámite se realizó a fin de corregir el yerro en que incurrió el primer acreedor (BANCO MUNDO MUJER), por lo cual la sociedad BANINCA SAS procede a eliminar los vectores negativos por la obligación Nro. 5408755 y a remitir cartas preaviso a fin de darle la oportunidad procesal al cliente EDIMER ORDONEZ LUBO de ponerse al día con la obligación, dando el termino dispuesto por la Ley 1266/2008, 20 días después de recibir la notificación.

Es pertinente informar que en la actualidad el cliente no posee reporte negativo en centrales de riesgo



Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que El señor **EDIMER ORDOÑEZ LUBO**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que El señor **EDIMER ORDOÑEZ LUBO**, considera que **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES**, vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no responder la petición que data de fecha 11 de marzo del 2022.

#### **III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

#### **III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los



mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información<sup>1</sup>. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)<sup>2</sup>”. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)<sup>3</sup>”. (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>4</sup>. (Negrilla del despacho

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES.**

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 11 de Marzo de 2022, ante **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** como se puede observar en los anexos aportados con el escrito de tutela.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO** señala que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización respecto a obligaciones suscritas con **MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** toda vez que presta un servicio privado de carácter neutral y su función como operador de información implica que quede ajeno y ausente del proceso de toma de decisiones por parte de los usuarios de información quienes deciden de forma autónoma y de acuerdo a sus políticas internas sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios.

La información negativa que se controvierte hoy con el accionante corresponde a las obligaciones impagas, las cuales fueron reportadas por COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS Y MOVILES), BANINCA SAS (BANINCA BMM) Y BANCO CAJA SOCIAL (BANCO CAJA SOC), Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7- 5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

a) Por parte de COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS Y MOVILES) el despacho observa que:

- La obligación 1.20221872 presenta mora en el pago desde la factura del mes de agosto de 2020, por valor de \$ 114,922.83.
- La obligación 59734984 presenta mora en el pago desde la factura del mes de enero de 2022, por valor de \$ 65.980,00, COMCEL
- Claro Soluciones notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo como se muestra en la imagen.



- Sin embargo, mediante comunicación GRC 2022 de fecha 26 de abril de 2022, COMCEL concede favorabilidad al tutelante, actualizando la obligación 1.20221872, como **pago voluntario sin histórico de mora**, la obligación No. 59734984, no es posible modificarla ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte MORA 60 DIAS; aclarando la entidad COMCEL que procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, decisión que fue notificada al señor EDIMER ORDOÑEZ LUBO (ver Imagen).





- La entidad Cifin mediante reclamación número 1089653, el día 16 de marzo de 2022, traslado solicitud del señor Ordóñez Lugo requiriendo actualización y rectificación de las centrales de información por no haber recibido notificación previa al reporte negativo.
- El 25 de marzo de 2022. La entidad emitió respuesta al correo electrónico [pqrcifin@transunion.com](mailto:pqrcifin@transunion.com) y al [brgonza@transunion.com](mailto:brgonza@transunion.com) Informando la actualización de los vectores de comportamiento a “**NORMAL**” tanto en Data crédito como en TransUnión para el 2021 y enero de 2022 adjuntando los soportes respectivos.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y **notificada** dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Con relación al HABEAS DATA La Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor.

Para el caso bajo estudio afina esta agencia judicial que los reportes negativos del hoy accionante fueron actualizados en las centrales de información y la solicitud de petición radicada ante las entidades accionadas fueron atendidas en su oportunidad demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho de petición y al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse actualizado las Centrales de Riesgo y al haberle notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición que data del 11 de marzo de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, se repara así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** emitió respuesta clara de fondo



y justificada en la fecha antes mencionada. Y fue notificada al accionante el reporte negativo.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **EDIMER ORDOÑEZ LUBO** en contra de **DATA CREDITO, MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONMINAR** a la **MEFIA S.A.S, BANCO CAJA SOCIAL, BANINCA BMM Y CLARO SOLUCIONES MOVILES** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

3. **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales del accionante

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[baninca@baninca.com.co](mailto:baninca@baninca.com.co)

[questions@Claro.com](mailto:questions@Claro.com)

[notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)

[notificacionesclaromovil@claro.com.co](mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co)

[notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)

[notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

[jgamba@fundaciongruposocial.co](mailto:jgamba@fundaciongruposocial.co)

[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

[munoz.m@pmabg.com.co](mailto:munoz.m@pmabg.com.co)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN**

**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo  
Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5614f03acc867468bf6e9327d554792be521785b432108758b3ed2816c25c127**

Documento generado en 03/05/2022 11:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 71 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220018600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Wya	Juan Carlos Palacin Bermejo, Marithza Isabel Muñoz Rodriguez	28/04/2022	Auto Libra Mandamiento de Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220018800	Procesos Verbales	Brenda Lucia Pertuz	Alexandre Ladino Varon	28/04/2022	Auto Ordena - Remitir Por Falta De Competencia
08433408900320220018400	Verbales Sumarios	Javier Ignacio Torres Gutierrez	Melba Carmona Linyan	28/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220017600	Tutela	Edimer Ordoñez Lubo	Data Crédito y Otros	03/05/2022	Sentencia – Declara Improcedencia

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

7338f48a-4433-4964-8203-58bfe40268cf